

Disposición Técnico registral N° 43/84

Rosario, 21 de Setiembre de 1984

VISTO:

Lo dispuesto por la última parte del artículo 1810 del Código Civil en cuanto a la forma de las donaciones al Estado (constancias de las actuaciones administrativas):

CONSIDERANDO:

Que tales actuaciones administrativas obviamente no se instrumentan mediante escritura pública (acto único) sino que constan en un expediente (sucesión de distintos actos administrativos), lo que torna indefinido el cómputo del plazo durante el cual, a la espera de la presentación para inscripción, la certificación respectiva produce reserva de prioridad.-

Que por ello resulta necesario establecer el criterio sobre el tipo de certificaciones para tales inscripciones y el plazo de dicha reserva de prioridad, pues aquella indefinición ocasiona dificultades de orden práctico en el trámite de inscripción, especialmente a los señores Escribanos de Gobierno cuyas sedes de actuación se hallan, en todos los casos, fuera de esta ciudad.

Que se ha detectado la suposición de que, por solicitarlas Escribanos, las certificaciones que solicitan para inscripción de actuaciones administrativas tienen una vigencia de quince (15) días (art. 41, primera parte, LP 6435) y que dentro de ese mismo lapso deben proceder a solicitar la inscripción respectiva, suposición que es errónea.-

Que la legislación registral de esta Provincia ha tipificado los plazos de vigencia de certificaciones con efecto de anotación preventiva según el funcionario público interviniente y tal legislación, en su art. 8°, o la Nacional en su art. 5° se refieren a "las escrituras públicas" que se presenten para su inscripción dentro del plazo que se determina, se considerarán registradas desde la fecha de su otorgamiento (terminología de la Ley Nacional) o instrumentación (ídem de la Ley Provincial), lo que excluiría la aplicación de tales plazos para las "constancias de actuaciones administrativas".-

Que ello obliga a interpretar sistemáticamente el régimen resultante de los arts. 39° al 42° y 8° de la LP 6435 (ó 5° de la LN 17.801 y DTR 42/84), interpretación, que lleva a concluir que sería aplicable, como plazo de vigencia para la certificación y cierre registral para la inscripción, el unitario de 120 días establecido por la última parte del art. 41° de la LP 6435 y la última parte del art. 2° de la DTR 42/84.-

Por ello y las facultades que le reconocen los arts. 75° y 76° (inc. 3° y 8°) de la Ley 6435;

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL ROSARIO

DISPONE:

1°.- Las certificaciones solicitadas por Escribanos de Gobierno Nacional o

Provinciales, para las escrituras públicas que deban autorizar, tendrán la vigencia que establece el art. 41º, primera parte, de la Ley Provincial 6435 cuando se trate de la Escribanía de Gobierno de esta Provincia, o la que establece el art. 24º de la Ley Nacional 17801, (conforme a lo dispuesto por el art. 2º de la Disposición Técnico Registral N° 42/84 de este Registro) cuando se trate de Escribanos de Gobierno que fuera del ámbito de esta Provincia.-

En consecuencia, los actos así instrumentados deberán presentarse para su inscripción en los respectivos plazos establecidos por los art. 8º de la ley Provincial 6435 o 5º de la ley Nacional 17.801 (conforme al artículo 1º de la Disposición Técnico Registral citada), según el Escribano de que se trate.-

- 2º.- Las certificaciones solicitadas por Escribanos de Gobierno de esta Provincia o de fuera del ámbito de esta Provincia para instrumentar e inscribir actuaciones administrativas de las previstas por la última parte del artículo 1810 del Código Civil u otras equivalentes conforme a las leyes, tendrán la vigencia de ciento veinte días que establece el artículo 41º, última parte, de la Ley Provincial 6435 y dichas actuaciones deberán presentarse para su inscripción dentro de ese mismo plazo, cuyo vencimiento, en su caso, producirá la caducidad de la anotación preventiva a que se refieren los artículos 42º de la Ley Provincial 6435 o 25 de la Ley Nacional 17.801.-
- 3º.- En las solicitudes de certificaciones para los supuestos del artículo precedente deberá constar expresamente que los mismos se requieren para la inscripción de actuaciones administrativas de las de la última parte, del artículo 1810º del Código Civil, o equivalente conforme a las leyes especificando el acto de que se trate.- En defecto de tal constancia expresa se entenderá que la vigencia de la certificación es de las que determina el artículo primero de la presente, e igual vigencia se entenderá que corresponde a una certificación que solicitada expresamente para inscribir tales actuaciones administrativas, fuere en cambio utilizada para autorizar una escritura pública; en ambos casos el plazo para la inscripción será el que corresponde conforme al artículo primero de la presente.-
- 4º.- La presente disposición regirá desde su fecha, sin perjuicio de lo cual solo se observarán por calificación, aquellos casos en que no se hubiere consignado la constancia expresa determinada en el artículo segundo de la presente, recién a partir del 1º de Noviembre de 1984.-
- 5º.- Previo, registro, notifíquese, comuníquese a las Escribanías de Gobierno y demás entidades que corresponda, y archívese.-